

ACTA: ACT/CG/SE-92/03/12/2008.

FECHA: Tres de diciembre del año dos mil ocho.

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las diecisiete horas del día tres de diciembre de dos mil ocho, en el domicilio legal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, (IVAI) sito en la calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel, de esta ciudad, se hace constar que se encuentran presentes, los integrantes del Consejo General del IVAI, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Presidente del IVAI, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Consejera del IVAI, Rafaela López Salas, Consejera del IVAI, quienes se reunieron en sesión extraordinaria, previa convocatoria notificada por Fernando Aguilera de Hombre, Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, quien se encuentra presente en este acto, para acordar el orden del día que se enlista, haciéndose constar que el Consejero Presidente se encuentran asistido por María Alejandra Ánimas Gamboa, Secretaria de Estudio y Cuenta.

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día.
2. Resolución en definitiva del expediente: IVAI-REV/295/2008/I, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz. (Punto propuesto por el Maestro Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri.).

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS.

1.- En desahogo del primer punto del orden del día, se dio lectura del mismo por parte del Secretario General Fernando Aguilera de Hombre y se emitió el siguiente:

ACUERDO CG/SE-399/03/12/2008

ÚNICO. Se aprueba el orden del día.

2.-Continuando con el desahogo del orden del día, en lo que respecta al punto dos, el Consejero Presidente Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, solicitó a la Licenciada María Alejandra Ánimas Gamboa Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a su Ponencia, dé cuenta con el proyecto de resolución que someto a la consideración del Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación, relativo al expediente IVAI-REV/295/2008/I, respecto del recurso de Revisión interpuesto por un particular, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

En uso de la Voz Licenciada María Alejandra Ánimas Gamboa dio cuenta del proyecto referido en los términos asentados en el documento que se anexa al

ACTA: ACT/CG/SE-92/03/12/2008.

FECHA: Tres de diciembre del año dos mil ocho.

presente, denominado “Cuenta del proyecto de resolución relativo al expediente IVAI-REV/295/2008/I”.

El Presidente del Consejo General en uso de la voz informó a las Consejeras que en términos de lo que dispone el artículo 36, inciso a del Reglamento Interior, se abría a discusión el proyecto de mérito, solicitándoles sus observaciones en caso de tenerlas.

Por su parte la Consejera Rafaela López Salas manifestó:

“Con el debido respeto que merecen los ciudadanos Consejeros Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri y Luz del Carmen Martí Capitanachi, integrantes de este cuerpo colegiado, y con fundamento en lo previsto en los artículos 14, fracciones X y XI y 39, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que me permiten formular voto particular, manifiesto que disiento de la resolución emitida en el expediente IVAI/REV/295/2008/I, en atención a las consideraciones siguientes:

En la resolución se desecha el recurso de revisión, bajo el argumento de que se actualiza la causal de desechamiento prevista en la fracción V, del artículo 70 de la Ley de la materia, consistente en que, el recurso será desechado cuando se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; sin embargo, al intentar justificar la actualización de esta causal de desechamiento, la resolución aprobada por mayoría presenta deficiencias e incongruencia interna por lo siguiente:

Al analizar si el medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales que exige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para promover el recurso de revisión, se reconoce que el particular presentó las solicitudes de información ante el sujeto obligado y por consecuencia que se encuentra legitimado para promover el recurso de revisión, cuando se afirma que *“...se desprende de actuaciones que quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia”*; sin embargo, después se concluye que los escritos del particular

ACTA: ACT/CG/SE-92/03/12/2008.

FECHA: Tres de diciembre del año dos mil ocho.

no constituyen propiamente una solicitud de acceso a la información, cuando se afirma que *“...en sus escritos fundamenta lo solicitado en el artículo 8 de la Carta Magna, mismo que hace referencia al derecho de petición, más no al derecho de acceso a la información, por lo tanto, es derecho distinto al que tutela este instituto...”*

Se reconoce que el particular “accionó” el procedimiento de acceso a la información cuando en la resolución aprobada por mayoría se afirma que *“...no basta con cumplir con los requisitos previstos en el artículo 56 respecto de los requisitos que debe contener la solicitud de acceso a la información, sino que además debió de haber presentado dicha solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso correspondiente, porque...”* sin embargo, como ya se indicó, después se concluye que los escritos del particular no constituyen propiamente una solicitud de acceso a la información.

En relación a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la invocada Ley, se tiene por cumplido e incumplido, al mismo tiempo, la fecha en que se notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, vulnerando con ello el principio filosófico de no contradicción, cuando en la resolución aprobada por mayoría se afirma *“...que no se encuentran satisfechos, porque si bien es cierto que el escrito para interponer el medio de impugnación contiene el nombre del recurrente y firma autógrafa, así como su domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, fecha en que tuvo conocimiento de los actos que motivan el recurso, la descripción del acto que recurre, la exposición de agravios y el así como el ofrecer las pruebas documentales en que basa su impugnación, también lo es, que la fracción III del artículo 65 no se puede tener por satisfecha, ya que de la lectura del escrito de interposición del recurso...”* cuando el precepto citado regula precisamente en la fracción III, la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso.

Situación similar ocurre con el supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 64 de la Ley de la materia, de tenerlo por cumplido e incumplido al mismo tiempo, cuando en la resolución se afirma que *“En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el*

ACTA: ACT/CG/SE-92/03/12/2008.

FECHA: Tres de diciembre del año dos mil ocho.

presente recurso cumple con lo señalado en la fracción VI de dicho numeral, toda vez que...” en tanto que en otra parte afirma “En ese tenor, tenemos que el recurrente no solo incumple con los requisitos previstos en el 64 de la Ley 848 relativos a...”

Para darle contenido a la causal de desechamiento, se argumenta que el recurrente no presentó sus solicitudes de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, en donde debía haberlas presentado, que la respuesta o acto impugnado no proviene de dicha Unidad de Acceso y que en ese sentido, el recurso de revisión resulta improcedente al recurrirse una resolución que no ha sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité, como lo establece el numeral 70.1, fracción V de la Ley de la materia.

En la resolución se afirma que *“...no basta con cumplir con los requisitos previstos en el artículo 56 respecto de los requisitos que debe contener la solicitud de acceso a la información, sino que además debió de haber presentado dicha solicitud ante la Unidad de Acceso correspondiente, porque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 6 fracción V, la obligación de los sujetos obligados de establecer una Unidad de Acceso a la Información...”* y como en el caso el sujeto obligado sí cuenta con la correspondiente Unidad de Acceso a la Información y el particular omitió presentar sus solicitudes de información ante la referida Unidad, de manera equívoca se concluye que debe desecharse.

De lo expuesto en la resolución se advierte que, el tratamiento que el sujeto obligado dio a las solicitudes de información del particular, si bien no es el que indica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en modo alguno impide que este Instituto advierta que desde un principio el recurrente solicitó información al sujeto obligado; que éste debió darle tal tratamiento; que aún cuando no se le dio tal tratamiento, el recurrente puede acudir ante este órgano haciendo valer la vulneración de su derecho de acceso a la información; que tal reclamo de justicia es legalmente viable; que no se actualiza la causal de desechamiento del recurso de revisión que se dice en la resolución aprobada por mayoría; que se debe admitir el recurso de revisión, emplazar al sujeto obligado con el mismo, instruirlo y analizar el fondo de las cuestiones planteadas por las razones siguientes:

ACTA: ACT/CG/SE-92/03/12/2008.

FECHA: Tres de diciembre del año dos mil ocho.

En principio porque ambos escritos presentados ante el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador Especializado en delitos cometidos por Servidores Públicos y ante la Subprocuradora de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado en fecha veintinueve de octubre del año en curso, constituyen solicitudes de acceso a la información, pues en ambas solicitudes se expresa que "...ME DIRIJO HACIA USTED CON TODO RESPETO, CON LA FINALIDAD DE QUE ME INFORME DE LAS DENUNCIAS QUE HAN SIDO PRESENTADAS..."; es decir, en ambos escritos se solicita información.

En segundo lugar, porque el hoy recurrente acude ante este Instituto, garante del acceso a la información, reclamando que se le haga justicia y se le repare la vulneración a su derecho de acceso a la información; reclamación que es legalmente viable.

En tercer lugar, porque en manera alguna se actualiza la causal de desechamiento que se invoca en la resolución, pues el hecho de que a las solicitudes de información no se les haya dado tal tratamiento, que no hayan sido presentadas ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y ésta no haya sido quien dio respuesta a las mismas, en modo alguno impide que se emplace al sujeto obligado, pues tal irregularidad en el tratamiento a las solicitudes de acceso a la información es únicamente imputable al sujeto obligado y no puede causarle perjuicio al hoy recurrente, porque en todo caso es obligación del sujeto obligado, haber orientado al solicitante de la información que presentara sus solicitudes ante la Unidad de Acceso a la Información y si no lo hizo, una vez recibidas, debió canalizarlas hacia la Unidad de Acceso correspondiente, pero el omitir tales acciones en aquellos momentos, en manera alguna lo exime de permitir el acceso a la información y darle ahora, el tratamiento que primigeniamente debió.

Además se debe tener presente que ese ha sido el criterio sostenido de manera unánime por este Consejo General, cuando las solicitudes de acceso a la información son presentadas por los particulares ante un área del sujeto obligado distinta de la correspondiente Unidad de Acceso a la Información, aun cuando tal sujeto obligado tenga o no tenga dicha Unidad de Acceso a la Información, pues se ha razonado que es obligación del sujeto obligado orientar a los particulares para que acudan ante la unidad de acceso correspondiente, o

ACTA: ACT/CG/SE-92/03/12/2008.

FECHA: Tres de diciembre del año dos mil ocho.

que esas áreas laborales del sujeto obligado remitan las solicitudes a la Unidad de Acceso del sujeto obligado para que se de el trámite correspondiente.

Inclusive cuando a dichas solicitudes de acceso a la información han sido atendidas y/o respondidas por otras áreas del sujeto obligado distintas de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, los solicitantes han acudido ante este Instituto por la vía del recurso de revisión reclamando vulneración a su derecho de acceso a la información, se ha procedido en consecuencia, como se puede corroborar en los recursos de revisión ya resueltos y cuyas resoluciones son visibles y/o consultables en la página electrónica de este Instituto, como el identificable con la clave: IVAI-REV/06/2008/III, por citar sólo uno ejemplo.

En este orden, resulta no tan solo contradictorio sino incluso incongruente, darle hoy un tratamiento distinto a la misma situación en este recurso de revisión.

Lo delicado en el argumento de la resolución aprobada por mayoría estriba en confundir que, los particulares deben presentar sus solicitudes de acceso a la información única y exclusivamente ante las Unidades de Acceso a la información de los sujetos obligados so pena de ser desechadas por improcedentes y para concluir en ese sentido, en la resolución se parte de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en el artículo 6, fracción V, la obligación de los sujetos obligados de establecer una Unidad de Acceso a la Información, cuando lo cierto no acaba ahí.

Ciertamente que el citado numeral en efecto prevé que es obligación de los sujetos obligados establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; empero, ello es insuficiente para concluir en el modo en que se hace, sobre todo porque en la resolución se omitió realizar el estudio de lo regulado en el Capítulo Primero del Título Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente lo previsto en los artículos 26.1, 27.2, 28, 29, fracciones I, II, VI, IX, X, XII y XIII.

El hecho de que un particular tenga conocimiento de la existencia de alguna unidad de acceso a la información pública

ACTA: ACT/CG/SE-92/03/12/2008.

FECHA: Tres de diciembre del año dos mil ocho.

de un sujeto obligado a la cual se hubiera dirigido en anteriores ocasiones, a efecto de recabar información, de que hubiere promovido diverso recurso en contra de esa unidad ante este Instituto, o incluso de que desconozca la existencia de la misma, en manera alguna impide que pueda, válidamente, ocurrir ante otra dependencia o área del mismo sujeto obligado a solicitar información o acceder a ésta, porque es un bien público y derecho de toda persona obtenerla, en los términos y con las excepciones que la propia Ley de la materia señale, como prevé el artículo 4.1 de la citada Ley, de la que no se desprende la imposibilidad o restricción para conducirse de este modo, sino todo lo contrario.

Conforme con lo dispuesto en los numerales 26.1 y 27.2 de la Ley de materia, las unidades de acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme con la Ley de la materia y su reglamento. En cada sujeto obligado se creará una unidad de acceso que dependerá directamente del titular y estarán integradas por el número de servidores públicos que el titular del sujeto obligado determine y designe, pero cada sujeto obligado contará con el número adecuado de unidades de acceso, de acuerdo a las áreas que lo conformen, para permitir la facilidad y prontitud del cumplimiento del derecho de acceso a la información. De lo anterior se advierte que queda comprendido:

- a). La posibilidad de que una persona pueda, válidamente, acudir ante cualquier dependencia o área del sujeto obligado a solicitar información.
- b). La libertad del sujeto obligado de establecer el número adecuado de unidades de acceso que determine, de acuerdo con las áreas que lo conformen, para permitir la facilidad y prontitud del cumplimiento del derecho de acceso a la información.

De este modo, si el sujeto obligado decide instalar sólo una unidad de acceso a la información, queda bajo su responsabilidad, organizarse para que sea únicamente esa unidad la que reciba y tramite las peticiones de información, sin que ello implique limitar el derecho de las personas para que presenten su solicitud de acceso a la información en otras áreas y obligarlos a acudir únicamente ante su unidad de acceso, pues en esos casos de una sola unidad, es compromiso y carga del

ACTA: ACT/CG/SE-92/03/12/2008.

FECHA: Tres de diciembre del año dos mil ocho.

sujeto obligado, capacitar al personal de sus distintas áreas para que orienten a los interesados en presentar sus solicitudes ante la unidad de acceso, o recibirla en los casos en que los solicitantes manifiesten que es su voluntad entregar las solicitudes en determinada área, y ya el responsable de ésta deberá remitirla de inmediato a la unidad de acceso del sujeto obligado para que proceda en consecuencia.

Así, lo argumentado en la resolución aprobada por mayoría en el sentido de considerar improcedente el recurso de revisión por el hecho de que Daniel Rojas Castillo presentó su solicitud de información ante un área distinta de la Unidad de Acceso a la Información del propio sujeto obligado, carece de validez jurídica para actualizar la improcedencia del medio de impugnación.

Por otro lado, en la resolución aprobada por mayoría, se argumenta que el recurso de revisión es improcedente debido a que el recurrente no ejercitó propiamente el derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado, sino el derecho de petición porque *“...el peticionario en sus escritos fundamenta lo solicitado en el artículo 8 de la Carta Magna, mismo que hace referencia al derecho de petición, más no al derecho de acceso a la información, por lo tanto, es derecho distinto al que tutela este Instituto...”*; hecho que, desde luego, resulta insuficiente para actualizar la causal de desechamiento que se invoca, por las razones siguientes:

En los escritos que el solicitante de la información dirigió al Agente Tercero del Ministerio Público Investigador Especializado en delitos cometidos por Servidores Públicos y a la Subprocuradora de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado en fecha veintinueve de octubre del año en curso, se observa que en efecto asentó *“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO OCTAVO DE NUESTRA CARTA MAGNA, ME DIRIJO HACIA USTED CON TODO RESPETO, CON LA FINALIDAD DE QUE ME INFORME DE LAS QUEJAS Y/O DENUNCIAS QUE HAN SIDO PRESENTADAS...”*; sin embargo, como en el mismo texto se advierte, pide información, no otro tipo de actividad que deba desplegar el sujeto obligado.

Lo anterior es así como se advierte en el propio escrito presentado por el solicitante de la información; y se corrobora que en efecto solicitó información, cuando el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador en delitos cometidos por Servidores Públicos al dar respuesta a esa solicitud de información, contesta con el oficio PGJ/FESP/837/2008, que no

ACTA: ACT/CG/SE-92/03/12/2008.

FECHA: Tres de diciembre del año dos mil ocho.

le puede dar esa información, al expresar: *“En relación a su escrito de fecha 29 de octubre del año dos mil ocho, en donde solicita información de las denuncias que han sido presentadas en esta Agencia a mi cargo... me es penoso señalarle que recuerdo a la normatividad vigente en el Estado, me es imposible acceder a la misma, lo anterior en atención al artículo 348 del Código sustantivo Penal..”*

Entonces el ahora recurrente sí solicita información, expresamente expuso que se dirigía a esas autoridades *“...CON LA FINALIDAD DE QUE ME INFORME DE LAS QUEJAS Y/O DENUNCIAS...”* y no como se afirma en la resolución de que sus escritos constituyen derecho de petición.

Si bien es cierto que el solicitante de la información en ambos escritos que presentó ante el sujeto obligado invocó efectivamente el artículo 8 de la Constitución Política Federal, en el que se regula el derecho de petición y no el derecho de acceso a la información, pero de la solicitud se advierte que en realidad lo que solicita es información, ello en modo alguno es obstáculo para que al recurrir ante este Instituto vía recurso de revisión, este órgano garante del derecho de acceso a la información proceda en consecuencia, pues se debe tener presente que en casos como éste, cuando un particular acude a uno de estos organismos y clama justicia, tiene aplicación el principio general del derecho consistente en que, es el órgano o autoridad que conoce del asunto que se somete a su consideración, a quien compete y/o corresponde conocer y aplicar el derecho y no a las Partes que se someten a su jurisdicción; principio general, que en latín se enuncia *“iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus”* y que traducido al castellano significa, *“el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho”*; sobre todo, porque se trata de resolver una cuestión en la que se encuentra implicado el ejercicio de un derecho humano.

De modo que, si en un asunto que se ha sometido al conocimiento de una autoridad a la que corresponde aplicar el derecho, las Partes invocan de manera errada preceptos constitucionales o legales, los citan incompletos, reformados o no vigentes, o solicitan su aplicación en el sentido en que ellas los interpretan, es a la autoridad competente a quien corresponde aplicar los preceptos pertinentes al caso concreto.

De hecho, ese fue el criterio que este Consejo General sostuvo por UNANIMIDAD al resolver el recurso de revisión radicado en

ACTA: ACT/CG/SE-92/03/12/2008.

FECHA: Tres de diciembre del año dos mil ocho.

este Instituto con la clave: IVAI-REV/18/2008/III, en el que el sujeto obligado argumentaba que no se negaba a proporcionar la información, pero que lo haría dentro del plazo que prevé el artículo 7° de la Constitución Política Local que regula el derecho de petición, debido a que, alegaba, el recurrente había ejercido este derecho y no el de Acceso a la Información y se condenó al sujeto obligado a proporcionar la información requerida dentro de los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a estar a éstos, por tratarse del ejercicio de este derecho.

Por lo que, resolver el recurso de revisión en el sentido en que se hace en la resolución constituye una incongruencia con lo que de manera UNÁNIME ha resuelto este Consejo General.

Estas son las consideraciones en las que fundó y motivo mi disenso y con las que formulo mi voto particular a la resolución del expediente IVAI-REV/295/2008/I, promovido por Daniel Rojas Castillo en contra de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz.”

Seguidamente el Consejero Presidente solicitó al Secretario General recabara la votación del Pleno del Consejo en virtud de que no existían observaciones al proyecto de resolución en discusión.

El Secretario General recabó la votación del Pleno del Consejo respecto del proyecto de resolución misma que quedó como sigue:

CONSEJERO	VOTACIÓN
Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri	A FAVOR DE LA APROBACIÓN
Luz del Carmen Martí Capitanachi	A FAVOR DE LA APROBACIÓN
Rafaela López Salas	EN CONTRA DE LA APROBACIÓN

El Secretario General informó al Consejo General que el proyecto en discusión había sido aprobado por mayoría de votos.

El Presidente del Consejo General en consecuencia de lo anterior manifiesta que dicho cuerpo colegiado emite el siguiente:

ACUERDO CG/SE-400/03/12/2008

ACTA: ACT/CG/SE-92/03/12/2008.

FECHA: Tres de diciembre del año dos mil ocho.

PRIMERO. Se aprueba el proyecto de resolución relativo al expediente IVAI-REV/295/2008/I, respecto del recurso de Revisión interpuesto por un particular, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por lo que adquiere el rango de resolución definitiva.

SEGUNDO. En cumplimiento a los puntos resolutiveos de la resolución señalada en el punto que precede, se instruye al Secretario General del Consejo para que la notifique a las partes interesadas y le dé el seguimiento respecto del cumplimiento de la misma, en los términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las diecisiete horas con treinta minutos del día tres de diciembre del dos mil ocho en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave; firman de conformidad los que en ella participaron.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General